

Recurso de Revisión: RR/490/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00626220.
Ente Público Responsable: Secretaría de Administración del Gobierno del
Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/490/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00626220 presentada ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El diez de agosto del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00626220, en la que requirió lo siguiente:

"El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales en la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de junio de 2016 emitió un acuerdo mediante el cual se determinó autorizar el procedimiento de adjudicación directa a favor del proveedor "INSTITUTO DEL DERECHO Y JUSTICIA ALTERNATIVA S.C." hasta por un importe de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS por concepto de la contratación de los servicios profesionales para la impartición de un curso para Policías de Investigación y Peritos de la Procuraduría General de Justicia.

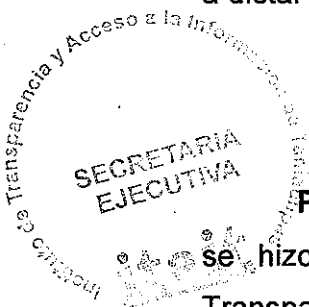
Solicito:

1. Solicito el contrato que respaldó dicha autorización de adjudicación.
2. En caso de que no se haya realizado dicho contrato, solicito toda la documentación e información que haya respaldado la no elaboración del contrato.
3. Nombre del servidor público y área que realizó los contratos relativos a la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de junio de 2016 emitió." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El once de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a los cuestionamientos realizados por la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El doce de septiembre del dos mil veinte, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



agravio la entrega de información incompleta y la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

CUARTO. Turno. En fecha catorce de septiembre del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veinticinco del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de la particular, girando copia al correo electrónico de este instituto, por medio del que manifiesta que contrario a lo esgrimido por la recurrente, se dio respuesta cabal y completa a la solicitud de información, fundamentando su actuar en el artículo 16, numeral 5.

Asimismo, el veintiocho de septiembre del año que transcurre, la particular hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico de este Instituto, un mensaje de datos por medio del cual rindió su alegatos, manifestando que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era infundada, inoperante e insuficiente.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acórde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **once de septiembre del año en curso**, y presentó el medio de impugnación el **doce siguiente**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **primer día hábil para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta y la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **IV y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente la información fue proporcionada de manera incompleta, así como fuera de los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00626220**, el particular solicitó **información sobre el comité de compras y operaciones patrimoniales en la décima octava sesión extraordinaria de 7 de junio del 2016**, mediante el que se autorizó el procedimiento de adjudicación directa con el proveedor **[REDACTED]**
[REDACTED]

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole lo siguiente:**

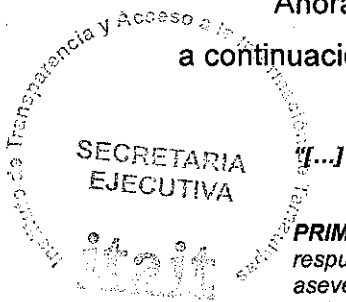
"[...]"

Por lo antes expuesto, en calidad de atención a lo requerido, manifiesto a Usted, que después de haber realizado un análisis exhaustivo y razonable, en lo referente a su

solicitud expuesta en oficio antes mencionado, se le dice que, a la fecha **no se ha elaborado contrato alguno con el proveedor que enuncia en su escrito de referencia**, por lo que no es posible pronunciarse en los términos de su solicitud, se considera prudente sugerir al requirente solicitar la documentación aludida a la Procuraduría General de Justicia...(Sic)

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta y la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se inserta:



CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA.- La recurrente aduce violatorio a su derecho de acceso a la información la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, señalándola como incompleta toda vez que asevera que "El sujeto obligado responde solamente en el cuarto al numeral 1..." sin embargo, la hoy recurrente soslaya el contenido del apartado 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas que determina:

"ARTÍCULO 16.

1 a 4.- ...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Resulta de especial relevancia dicho precepto legal toda vez que la recurrente ADUCE que la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales respondió " ... Solamente en cuanto al numeral 1 ... "cuando en realidad dicha unidad administrativa proporcionó una respuesta integral a su solicitud de información.

Lo anterior es así, toda vez que la unidad administrativa comunicó a la solicitante que "... a la fecha no se ha elaborado contrato alguno con el proveedor que enuncia en su escrito de referencia, por lo que no es posible pronunciarse en términos de su solicitud... ". En las relatadas condiciones, resulta inoperante responder en los términos que desea la solicitante, es decir, por una parte, buscar un documento o justificación que ampare la inexistencia de un instrumento que ella presume debe existir; y por otra parte, señalar el nombre del servidor público que realizó los contratos relativos a la Décima Octava Sesión Extraordinaria... cuando la unidad administrativa ya se pronunció en el sentido de que "... No se ha elaborado contrato alguno con el proveedor que enuncia en su escrito de referencia... "

SEGUNDA.- Ahora bien, de un análisis del único agravio expresado por la recurrente, se advierte que no esgrime argumentos que pudieran constituir un menoscabo a su derecho de acceso a la información, sino más bien denota una inconformidad personal infundada, denotando un cuestionando implícito a la veracidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, lo que entrañaría una causal de improcedencia que deviene en el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de la fracción V del artículo 173, en correlación con la fracción IV del artículo 174, ambos dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establecen: "... ." (Sic) (Énfasis propio)

Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I a IV.-...

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. y VII.-...

Artículo 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I al III.-...

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En las relatadas condiciones, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado cumple a cabalidad con las previsiones legales en materia de transparencia, respetando el derecho de acceso a la información de la C. [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con las CONSIDERACIONES LEGALES, en términos de la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la fracción II del párrafo 1 del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Decrete el cierre del expediente y ordene su archivo..." (SIC)

Del mismo modo, en fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, la particular envió sus alegatos manifestando lo que a continuación se transcribe:

"[...]

No se aprecia en la redacción las respuestas de los puntos 2 y 3, Y NADA TIENE QUE VER LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.

Es absurdo que manifieste que no ha celebrado contrato alguno con el proveedor de referencia, hay contratos en 2014, 2015, V 2016 con dicha empresa, pero no así del que pregunto porque sería una falsedad de la autoridad ya que tengo la forma de comprarlo, y siendo benevolente con la intención del sujeto obligado, y restringiendo a que no se suscribió contrato alguno en relación a la descripción relacionada con la parte introductoria de mi solicitud, pasando por alto su afirmación que la empresa ha firmado contrato alguno, me asombra porque tal vez eso indica que no busca bien la información o ni lo hace someramente. TIENE RAZÓN, NO SE HA FIRMO CONTRATO DERIVADO DE LO QUE INDICO EN EL PREÁMBULO DE MI SOLICITUD, PERO ES TOTALMENTE FALSO QUE EL GOBIERNO DE TAMAULIPAS POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN NO HA SUSCRITO CON LA EMPRESA, LA AUTORIDAD DEBE CUIDAR SU REDACCIÓN PORQUE EL QUE FIRMA PUDIERA INCURRIR EN ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD.

En el punto segundo de mi petición justo cito que en el caso de que no se haya suscrito dicho contrato, solicité TODA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN que haya respaldado LA NO ELABORACIÓN DEL CONTRATO, pero creo que la autoridad no al caza a percibir la palabra NO.

Y en el tercer punto de mi solicitud tampoco veo por ningún la do su respuesta.

Por lo que las manifestaciones del sujeto obligado resultan INFUNDADA, INOPERANTES E INSUFICIENTES.

Me sorprende que indique el sujeto obligado que mi recurso es improcedente; insisto, no impugno la veracidad de la información V fundo mi recurso en el artículo 159 fracción IV, V tan es así que el ITAT no desecha mi recurso, en verdad me sorprenden las manifestaciones del sujeto obligado, para no asumir su violación a mi derecho a la información manifiesta lo primero que se le ocurre porque sabe perfectamente que va es una decisión consensuada V ordenada. Mi recurso es totalmente procedente o al menos que la respuesta de 105 puntos 2 V 3 de mi solicitud sea INVISIBLE, V tan no responde que el sujeto obligado de ver contesta do indicaría en sus manifestaciones en que parte de su escrito se encuentran respondidas.

El sujeto obligado oculta información porque ya saben que algunos de sus ex servidores públicos e incluso actuales han actuado derivado de sus funciones ya sea dolosa o culposamente fuera de la legalidad V ya no saben cómo alargar entregar información por eso ya en otras de mis solicitudes ya ni las responden, pero no vayan a incurrir en otra responsabilidad los que suscriben las contestaciones con tal de proteger en su afán de hermandad a sus ex jefes o a los actuales, SUJETO OBLIGADO RECAPACITE, SOBRE TODO LOS QUE SUSCRIBEN, Y LO DIGO CON TODO RESPETO Y EN AFÁN DE QUE NO SIGAN RESTRINGIENDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, pido que el recurso al rubro indicado sea resuelto a mi favor..." (SIC)

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: **"...Es absurdo que manifieste que no ha celebrado contrato alguno con el proveedor de referencia, hay contratos en 2014, 2015, V 2016 con dicha empresa, pero no así del que pregunto porque sería una falsedad de la autoridad ya que tengo la forma de comprarlo, y siendo benevolente con la intención del sujeto obligado, y restringiendo a que no se suscribió contrato alguno en relación a la descripción relacionada con la parte introductoria de mi solicitud, pasando por alto su afirmación que la empresa ha firmado contrato alguno, me asombra porque tal vez eso indica que no busca bien la información o ni lo hace someramente..."** lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta impropio impugnar la veracidad de la información, robustece lo anterior, el criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa de la siguiente manera:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

El criterio que se cita, establece que los organismos garantes no tienen la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en las respuestas a las solicitudes de información, en el caso concreto, nos referimos a la proporcionada el **once de septiembre del dos mil veinte**.

En base a lo anterior, y con relación al agravio manifestado sobre **la entrega de una información incompleta**, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...” (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que **manifestó concretamente que no habían firmado contratos con la empresa manifestada por la recurrente.**

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente relativa a la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, en relación al agravio manifestado sobre la **falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, es necesario insertar el contenido del artículo 146 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo insertado con anterioridad se entiende que las respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente de la presentación de la misma, así como que podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Precisado lo anterior, se tiene que la particular realizó una solicitud de información en fecha **diez de agosto del dos mil veinte**, por lo que el tiempo para que la señalada como responsable diera respuesta inició el **once del mismo mes y año** y concluía el **ocho de septiembre del dos mil veinte**, sin embargo de una inspección realizada por parte de esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), se obtuvo que la **Secretaría de Administración**, proporcionó respuesta el día **once de septiembre del año en curso**, por lo que se tiene que lo hizo con **tres día de atraso**, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00626220	10/08/2020	Secretaría de Administración	F. Entrega información via Infomex	11/09/2020	

En ese sentido, quienes esto resuelven estiman **fundado** el agravio manifestado por el particular relativo a **la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, debido a que la señalada como responsable proporcionó la respuesta con **tres días de retraso**, sin embargo resultaría ocioso para quienes esto resuelven, revocar o modificar la respuesta proporcionada por el ente público, dado a que la misma, da contestación al cuestionamiento realizado por la aquí recurrente, por lo que lo procedente es emitir una **recomendación al Sujeto Obligado en cuestión**, a fin de que en posteriores ocasiones se apegue al término establecido por la Ley de la materia, para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anterior, **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, relativo a **la entrega de información incompleta**, en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. El agravio formulado por la particular, relativo a **la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de septiembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00626220**, en términos del considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/490/2020/AI.

SMITHSONIAN INSTITUTION